

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por el demandante solicitando emplazamiento y medidas previas y curador el pago de los gastos. Sírvasse proveer. Cali, 14 de junio de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 726 emplazamiento Rad. 76001400302420220043400
Cali, 14 de junio de 2023

En virtud al informe secretarial, el demandante solicita el emplazamiento de la demandada MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS, por no haber sido efectiva la notificación en el lugar informado en la demanda Calle 64 Norte #5B-146 Oficina R01, con resultado expedido por la empresa de mensajería 4/72 como desconocido.

Al respecto es preciso indicar que el actor pretende el embargo del salario de la demandada como empleada de la sociedad COMFINAGRO S.A., lo que hace presumir que al conocerse el lugar de trabajo, se debe intentar su notificación en dicho sitio, informando la dirección del mismo, en la forma prevista en los arts. 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, antes de proceder su emplazamiento, para garantizar el debido proceso.

Igualmente, se procede decreto de la medida solicitada, del salario devengado por la demandada MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS, de acuerdo al art. 593 del CGP.

De otro lado, frente a la petición que hace el curador, se ordenará el requerimiento del demandante para que cancele los gastos de curaduría, como se dispuso en el auto del 27 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el emplazamiento de la demandada MARIA EUGENIA SANCHEZ AR, por los motivos antes expuestos.
2. Requerir al demandante para lleve a cabo la notificación de la demandada MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS, en su lugar de trabajo, informado en la solicitud de medidas previas, COMFINAGRO S.A., de acuerdo a los arts. 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario devengado por la demandada MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS, con C.C. 66.999.174, en la empresa COMFINAGRO S.A. Límite del embargo la suma de \$ 6.200.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 101 del 15 de junio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f242eaf8810ab2376ca60d527aeb2f04c894889109f82db64a0d7d0258291f**

Documento generado en 13/06/2023 05:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. junio 14 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 732 Mandamiento Rad No. 76001400302420230033400
Santiago de Cali, junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del C. G. del P. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **Carlos Andrés Villamuez Potosí y Ángela Katherine Valencia Valenzuela** pagar a favor del **Banco Mundo Mujer S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$15.790.394** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 6467499 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución
- 2.-**Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 17 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados, Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$26.200.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: **Notificar** esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO_ Reconocer personería a la Doctora **Laura Milena Belalcazar Flórez** portador de la T.P. No. 285.860 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 101 de hoy JUNIO 15 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88210430b8b74a73dcad1d8f0682eebe4a3b88d2ce0f5c5fcc51587f35c685a**

Documento generado en 13/06/2023 05:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. junio 14 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 736 Inadmite Rad No. 76001400302420230033900
Santiago de Cali, junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por OEL HERNAN ENCINOSA GARCIA contra JOHANA LUISA NIEVES ROMAN. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.-No se establece en el poder, cuál es el título valor que debe cobrarse, pues de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., no debe existir duda sobre la identificación del asunto objeto del mandato.
- 2.-Pese a que el valor de la letra de cambio de la cual se pretende su cobro es de mínima cuantía, en algunos apartes de la demanda se menciona que es proceso de *menor*

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.-**INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LORENA ARICAPA CASTRILLON, portadora de la T.P. No. 308.819 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 101 de hoy JUNIO 15 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6c11e18398a529f95b16dcfde5501cdad12bf1fb8baf27e13ca6c3c57851c8**
Documento generado en 13/06/2023 05:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la comuna 5, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Cali, junio 14 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 120 Rechaza Rad No. 76001400302420230034100
Santiago de Cali, junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal contra Mónica Isabel Montealegre Martínez, Y Carlos Andrés Restrepo Mejía, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las comuna 5, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 101 de hoy JUNIO 15 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b73e8e4c6cc706a6d27c1836e90f33a3f63abcd5e0736ba640ea3737e57df72

Documento generado en 13/06/2023 05:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. junio 14 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 735 Niega Mandamiento Rad No. 76001400302420230034500
Santiago de Cali, junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso librar mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por TRACTOCAD S EN CS contra GAMMA COMUNICACIÓN GRAFICA SAS. Sin embargo, encuentra este Despacho que el rubro por el cual se pide librar mandamiento de pago está discriminado por concepto de **“reparaciones y mejoras”**, contenido en varias facturas cuyo origen es contrato de arrendamiento allegado para el cobro.

Frente a este tema, respecto al mandamiento de pago perseguido para obtener el desembolso de unas sumas de dinero la jurisprudencia ha sido reiterativa y clara en el sentido que para proferir una orden de pago en contra de un demandado debe mediar todas las circunstancias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En la misma línea, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil– Familia en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a este mismo asunto, expuso: **“El proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valorar determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un verbal, o de cualquier otro de los de esta especie. Allí sí, luego del correspondiente diálogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado”.**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se puede establecer que, los valores de los cuales se solicitan mandamiento ejecutivo tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones de naturaleza contractual.

En ese orden de ideas, se tiene que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula de reparaciones y mejoras conforme se dijo líneas atrás; y mucho menos podrá iniciarse un proceso de esta naturaleza, cuando no obra documento alguno que provenga del deudor respecto de las sumas que se pretenden cobrar., por lo que se concluye que, no se da cumplimiento al artículo 422 del C.G.del Proceso

En consecuencia, la decisión que se aviene será la de NEGAR el mandamiento de pago solicitado como quiera que se torna improcedente el cobro por esta vía de la cláusula objeto de estudio, según lo expuesto en esta providencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por TRACTOCAD S EN CS quien actúa por medio de su apoderado judicial contra GAMMA COMUNICACIÓN GRAFICA SAS por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 101 de hoy junio 15 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1ba8741ff49cf3322de317903f0f133d3df1d989d1bd76bf50b465c3d774569a
Documento generado en 13/06/2023 05:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>